

quedando las otras mas inferiores para el garañon; de cuyo exácto cumplimiento serán responsables las Justicias, baxo la multa á los dueños de cincuenta ducados por cada cabeza aplicada al natural, que se justificase no ser la mejor de todas, mancomunados con las respectivas Justicias que lo tolerasen, y al albeytar, si tuvo parte con su dictámen en esta eleccion; sin perjuicio de tomarse con el dueño contraventor otras providencias mas serias, hasta llegar á prohibirle el uso de garañon, y que no pueda tener la grangeria de mulas, si reincidiere á la segunda vez en este fraude; para lo qual se admitirán por las Justicias las denuncias, y se reservará el nombre del que las ponga, dándose de comiso las yeguas que hayan motivado la contravencion, con la aplicacion ordinaria de la ordenanza por terceras partes al denunciador, Juez y Fisco de la Caballeria; y lo mismo se entenderá con los que apliquen á garañon yegua elegida para caballo.

5 Los potros que provengan de qualquier yegua, aunque sean de las comprehendidas en la tercera parte, se unirán indistintamente en una dehesa, que se franqueará á costa de los caudales públicos; observándose para su custodia lo mismo que hay prevenido para los de Andalucía, Murcia y Extremadura en la ordenanza de Caballeria y demas órdenes posteriores.

6 Los criadores de caballos en estas provincias podrán vender libremente sus crias á qualquiera comprador sin ninguna condicion, para que de este modo con la salida de sus frutos tengan alguna utilidad en esta grangeria, que les sirva de estímulo y aliciente para su continuacion y fomento; pero no podrán las yeguas y potrancas introducirse en las provincias de la casta fina de Andalucía, Murcia y Extremadura; incurriendo los contraventores en las mismas penas establecidas en la ordenanza á los que extraen yeguas de estos parages para estas provincias de la casta basta: entendiéndose esta prohibicion por ahora, y hasta tanto que multiplicándose el ganado yeguar en unas y otras provincias como conviene, se permita sin restriccion alguna la libre venta de las yeguas dentro del Reyno, y hasta la extraccion de los caballos fuera de él, que contribuirá al fomento de esta industria.

7 Los Diputados de esta grangeria se han de nombrar precisamente de los que sean criadores de caballos, y disfruten de todos los privilegios dichos en la primera de estas reglas; y no habiéndolos en el pueblo, se elegirán entre los criadores de ambas grangerias, que aplicasen perpetuamente al caballo mas número de yeguas con sus crias y descendencia: y para que tengan efecto estos nombramientos, desde luego cesarán los actuales Diputados que no tengan las circunstancias dichas, y se procederá á sus nuevas elecciones en la forma expresada.

8 Para que no haya dudas ni dificultades en la inte-

prácticas inveteradas que abrazan sin el debido exámen, vean las utilidades que pueden seguirse de mejorar el método de echar los caballos sueltos, adoptando qualquiera de los dos del Perú ó de Inglaterra, y atendiendo á las circunstancias y localidad de los pueblos y dehesas.

ligencia que deban tener en lo sucesivo las órdenes circuladas hasta aqui por la Junta, sobre concesion de privilegios á los criadores en estas provincias, y reglas que deben observarse; se declara, que quedan en su fuerza y vigor todas las que sobre estos puntos se han publicado en 16 de Junio de 97 (Nota 7), 28 de Febrero de 98, con la cédula sobre paradas, que se incluyó en ella de 21 del mismo en 1750 (Ley 6), 14 de Agosto de 98 (Es la ley anterior), y 20 de Noviembre de 99, en todo lo que no se opongan á lo declarado aqui (64).

TITULO XXX.

DE LA CAZA Y PESCA (a).

LEY I.—Prohibicion de armar en los montes cepos con hierros para la caza de puercos, osos ó venados (b).

D. Alonso en Alcalá año 1548 en las peticiones ley última; y D.^a Juana en Burgos á 20 de Julio de 1515.

Ordenamos, que ninguno sea osado de armar cepos grandes en los montes con hierros, en que pueda caer oso ni puerco ó venado, por el peligro que se podia acaescer en hombres y caballos que andan en los montes; y qualquier que lo hiciere ó armare, que por la primera vez que yaga en la cadena medio año, y por la

(64) Para el cumplimiento de esta Real resolucion acordó el Consejo de Guerra las siguientes reglas insertas en su circular de 4 de Enero: «Sabido el número de criadores que han de gozar de todos los privilegios concedidos á los de Andalucía, han de hacer formal obligacion ante las Justicias de destinar todas sus yeguas al caballo, con sus hijas y descendencia, y renunciar la cria de mulas; y hecho esto, se pasará á hacerles el señalamiento de pastos con arreglo á la ordenanza, y se remitirán las diligencias al Consejo para su aprobacion. — Por consiguiente han de cesar los señalamientos de pastos que haya hecho por cuenta de los Propios á las yeguas, que como tercera parte ó exceso de ella se destinaban al natural, y los gozaban por las órdenes anteriores, que estan derogadas en esta parte, satisfaciéndose por los caudales de Propios hasta el dia de la publicacion; y en adelante pagarán los dueños de las yeguas, á prorata de las cabezas que tengan, el precio de los dichos pastos; y si estos fuesen de Propios, se acordará entre la Junta municipal de ellos y los referidos dueños, justificándose, si no se conviniesen, por peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia: y respecto á estar en medio del invierno, permanecerán dichas yeguas en los mismos señalamientos hasta el 19 de Marzo, pagándolos como queda dicho, y desde este tiempo buscará cada uno los pastos que necesite para estas yeguas, de que trata la regla segunda y tercera, como lo hacen para los demas ganados extraños. — Igualmente si algun criador, como comprehendido en la regla tercera, quisiese destinar al caballo perpetuamente mas yeguas que las correspondientes á la tercera parte con sus crias y descendencia, para gozar de la preferencia que se le concede por la tasa en pastos de Propios, y el de tanteo en subasta, en los términos que se expresa en la referida regla tercera, ha de hacer la correspondiente obligacion ante la respectiva Justicia, remitiendo al Consejo el correspondiente testimonio que lo acredite, sin cuyo requisito no se le dará esta preferencia. — Estando tan próxima la monta, que va á hacerse en principio de este año de 1805, ha de tener efecto en ella lo prevenido en la regla quarta, de que las mejores yeguas han de aplicarse al caballo, sin que sirva de excusa estar ya hecha la reparticion. — Las yeguas que de qualquier modo se echen al natural, no han de marcarse con ninguna señal, sin embargo de lo que se previno en la circular de 26 de Octubre de 1802 (Nota 46), que en esta parte queda derogada.»

segunda vez esté el dicho tiempo en la cadena, y le den sesenta azotes, y por la tercera vez que le corten la mano. Y mandamos á los nuestros Oficiales de los lugares, que luego que lo supieren, que lo escarmienten, so pena de privacion de los officios. (Ley 6. tit. 8. lib. 7. R.)

(a) Las leyes de este título están unas derogadas, y modificadas otras por las ordenanzas de 3 de mayo de 1834, que es la legislacion vigente sobre este ramo.

(b) Art. 26, tit. 4 del R. D. anteriormente citado.

LEY II.—Prohibicion de lazos, y otros instrumentos y arbitrios para cazar (a).

D. Carlos I., y el Príncipe D. Felipe en Madrid por *pragm. de 11 de Marzo de 1552 cap. 4 y 5.*

Mandamos, que no se pueda cazar con lazos de arambre, ni con cerdas ni con redes, ni con otro género de instrumento, ni con reclamos ni bueyes, ni con perros nocharniegos, so pena de seis mil maravedis, y que sea desterrada la persona que lo contrario hiciere por medio año del lugar donde fuere vecino: y que no puedan tener ni tengan perdigonés para cazar, ni los tengan en sus casas, so pena de tres mil maravedis, y que le maten el perdigon; las quales penas se repartan en la manera suso dicha. (Ley 5. tit. 8. lib. 7. R.)

(a) Repetimos la nota b á la ley precedente.

LEY III.—Prohibicion de cazar en los tiempos de cria, fortuna y nieve.

Los mismos en la dicha *pragm. cap. 1 y 2; y D. Enrique III. tit. de pennis cap. 37.*

Mandamos y prohibimos, que en tiempo de cria no se pueda cazar ningun género de caza; lo qual declaramos, que sea en los meses de Marzo, Abril y Mayo de cada un año mas ó ménos, segun durare el tiempo de la cria en cada tierra ó provincia; so pena que si alguna persona ó personas, de qualquier estado y condicion que sea, cazare ó tomare huevos en el dicho tiempo, caya é incurra en pena de dos mil maravedis, y sea desterrado del lugar do fuere vecino por tiempo de medio año, y pierda los aparejos que llevaré; y la tercia parte de la dicha pena sea para el denunciador, la otra para el Juez que lo sentenciare, la otra para nuestra Cámara (a).* Otrosí mandamos, que en tiempo de fortuna y nieve no se caze liebre ni perdiz, ni otra caza alguna con ningun género ni instrumento de caza, so las penas dichas aplicadas en la misma forma (b). (Leyes 1 y 2. tit. 8. lib. 7. R.)

(a) Art. 9, tit. 2 del R. D. de 3 de mayo de 1834.

(b) Art. 10 del mismo.

LEY IV.—Prohibicion de cazar con tiro de pólvora, y con yerba de ballestero.

Cap. 5. de la dicha *pragm.; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año 1527 pet. 28.*

Mandamos, que de aqui adelante ninguna ni alguna

persona, de qualquier calidad y condicion que sea, no sean osados de cazar ningun género de caza con arcabuz ni escopeta, ni con otro tiro de pólvora, ni con yerba de ballestero; so pena que el que lo contrario hiciere, incurra en pena de diez mil maravedis aplicados en la manera de suso contenida, y que sea desterrado del lugar donde viviere, con cinco leguas al rededor, por espacio de un año, y por la segunda vez sea doblada la pena del dinero y destierro; y so la misma pena, aplicada en la manera suso dicha, mandamos, que ninguno no pueda facer ni tener en su casa, ni en otra manera, la dicha yerba de ballestero. (Ley 4. tit. 8. lib. 7. R.)

LEY V.—Permiso para cazar con tiro de pólvora, no siendo en tiempos ó sitios vedados: y observancia de las leyes prohibitivas de lazos, armadijos y otros instrumentos (a).

D. Felipe III. en Madrid por *pragm. de 7 de Noviembre de 1617.*

El tiempo y la experiencia han mostrado, que la ley y pragmática promulgada en 5 de Enero de 1611, y otras leyes y pragmáticas anteriores (Ley 4) de estos nuestros Reynos prohibitivas de cazar ningun género de caza con arcabuz ni escopeta, ni otro tiro de pólvora, ni con bala, ni con perdigones de plomo ni otra cosa, ni al vuelo, no han sido de tanto beneficio y utilidad como se entendió que fueran, ni ha resultado de ellas la abundancia que se esperaba; ántes se ha conocido mayor esterilidad y carestia, por haberse introducido nuevos modos de cazarla con lazos y armadijos, y otros géneros de instrumentos secretos y sin ruido, con que se causa mayor daño á la caza que con arcabuces; y por haber las Justicias, con color de execucion y observancia de la dicha ley, dado ocasion á que se hagan molestias y vexaciones á las personas que tenían arcabuces, las quales por evitarlas se han deshecho de ellos, con que se han ido desusando y perdiendo su exercicio, y olvidándose la destreza que siempre en estos Reynos ha habido en tirarlos; de que se ha seguido, que la mayor parte de la gente de este nuestro Reyno se halla ya tan desarmada de este género de armas, que se podrá temer el daño que la falta de esto hará en los casos ocurrentes de nuestro servicio, y en otros de necesaria defensa de las personas propias, llevándolos de camino, ó usando de ellos para su exercicio y entretenimiento; y por concurrir juntamente con esto, que despues que ha cesado el uso de los dichos arcabuces y escopetas, se han aumentado los animales nocivos, los quales han hecho y hacen muy grandes daños en los ganados, y aun en las personas, por faltar arma con que poder hacerles resistencia, como en particular nos han informado los Corregidores de las nuestras ciudades, y los Alcaldes mayores de los Adelantamientos de Castilla la Vieja y Leon (b)... mandamos, que de aqui adelante, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad, se pueda tirar á la caza con arcabuz ó escopeta, ó con otro tiro de pólvora, ó con balas ó perdigones de plomo, y al vuelo, con que no sea en los tiempos vedados, y se puedan vender en las tiendas